



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00119 00
DEMANDANTE: FRANCISCA DEL SOCORRO OSORIO TORO
DEMANDADO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte actora desiste de las pretensiones bajo el argumento que las partes accedieron conciliar las pretensiones a través de transacción de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reclamaba, por lo mismo no desea continuar con el trámite del proceso.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir

de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por FRANCISCA DEL SOCORRO OSORIO TORO, en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

DAD

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 93 del 28 de julio de 2021.  Secretario
